MARZO 2 DE 2021.-RECIBIDO DEL REPARTO Y AL DESPACHO.

LA SRIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Girardot Cund., dos de marzo de dos mil veintiuno

REF. ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: OSCAR HERNAN ROCHA MENESES
ACCIONADO : BANCO SERFINANZA S.A.
RAD. 253074003001-2021-0009000.

Por reunir los requisitos de ley, tramítese la acción de tutela instaurada por el señor OSCAR HERNAN ROCHA MENESES CONTRA EL BANCO SERFINANZA S.A.

Ofíciese a la Accionada, para que en el término de DOS días contados a partir del recibo de la comunicación, informe a este Despacho todo lo concerniente a la presente Acción y alleguen las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ec5242d2ab81b569cf7fad719e14d3da8a0d7b31806ea6475aff34409cddd325
Documento generado en 02/03/2021 11:10:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

MARZO 2 DE 2021.-RECIBIDO DEL REPARTO Y AL DESPACHO.

LA SRIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Girardot Cund., dos de marzo de dos mil veintiuno

REF. ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: JAKELINE LOPEZ LEAL
ACCIONADO : TIGO-UNE EPM TELCO S.A.
RAD. 253074003001-2021-0009100.

Por reunir los requisitos de ley, tramítese la acción de tutela instaurada por la señora JAKELINE LOPEZ LEAL CONTRA TIGO UNE EPM TELCO S.A.

Ofíciese a la Accionada, para que en el término de DOS días contados a partir del recibo de la comunicación, informe a este Despacho todo lo concerniente a la presente Acción y alleguen las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9ea13344c15106ad437ea67a5bc3c6b6e7f3db62c2ef9ac25fd8a7f8ae52011c
Documento generado en 02/03/2021 03:15:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, dos de marzo del dos mil veintiuno.-

REF: **Radicado:** 25307400300120 21-00-0058-00
Solicitud: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL CUNDINAMRACA, EN REPRESENTACION DE GLADYS VICENTA GARZON S.
Accionado: LUIS HERNAN ZAMBRANO HERNANDEZ, GERENTE DEL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE ACCIÓN COMUNAL DE CUNDINAMARCA IDACO
LUIS
Sentencia: **021 (D. Petición)**

FERNANDO URIBE URIBE, en calidad de defensor público en lo administrativo de la regional de Cundinamarca, quien actúa en representación de la Señora GLADYS VICENTA ZAMBRANO HERNANDEZ, acude en ejercicio de la Acción de Tutela, con el fin de solicitar a este Despacho la protección de los Derechos Fundamentales que considera vulnerados por **LUIS HERNAN ZAMBRANO HERNANDEZ, GERENTE DEL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE ACCIÓN COMUNAL DE CUNDINAMARCA IDACO**, ello al no emitirle una respuesta oportuna y de fondo al derecho de petición de fecha 22 de julio de 2.020, y reiterado el 22 de septiembre de la misma anualidad.-

ANTECEDENTES

La accionante fundamenta la petición de tutela en los siguientes hechos:

1. Señor(a)Juez Constitucional de Tutela, la ciudadana Gladys Garzón Sarmiento se acercó al servicio prestado por la Defensoría del Pueblo de la Regional Cundinamarca en la ciudad de Girardot, en donde expuso los hechos materia de la presente Acción Constitucional de Tutela y solicitó la intervención de la Defensoría con el de amparar y protegiera sus Derechos Fundamentales posiblemente vulnerados.

2. Según lo indicado por la señora Gladys Garzón Sarmiento, quien es la presidenta de la Junta de Acción Comunal del Barrio Sucre de Girardot, envió el día Diez(22)de Juliodelaño2020,unDerecho de Petición en forma electrónica dirigido al Señor Luis Hernán Zambrano Hernández, Gerente del Instituto Departamental de Acción Comunal de Cundinamarca. -IDACO, y en el cual solicito se ordenara efectuar la corrección del número de la Personería Jurídica de la junta de acción comunal del Barrio Sucre de Girardot, para lo cual envió los documentos solicitados por dicha entidad pública Departamental, y con ello sustentar la corrección de su pedimento.

3. Ante el referido Derecho de Petición, el Instituto Departamental de Acción Comunal de Cundinamarca. –IDACO, el día23de Julio del año 2020, a las5:51PM, le remitido a la ciudadana peticionaria, un correo en el cual le indicaron lo siguiente:

> Buenas tardes.
> De manera atenta me permito comunicarle que su solicitud ha sido radicada mediante N°2020000905 de 2020, en la cual le daremos pronta respuesta.
> Gracias
> LUZ DEISSY RAMIREZ GARZON
> Apoyo Oficina Asesora Jurídica.
> Instituto Departamental de Accion Comunal.
> Contacto: (57-1) 749 1001.

4. La señora Gladys Garzón Sarmiento;paraelaía22 de septiembre del año2020,remite una nueva petición en forma electrónica al funcionario Público aquí accionado, Gerente del Instituto Departamental de Acción Comunal de

Cundinamarca–IDACO, en la cual le insistiese le dé una respuesta clara a su pedimento lo que, hasta la presente fecha, dicho funcionario no ha querido efectuar, y ello señor(a) Juez sin conocerse los motivos de dicha conducta ilegalmente omisiva.

5. Ahora bien, la Ley 1437 del 2011oCódigo de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o C.P.A.C.A., ordena en su Artículo5°, lo relacionado a los Derechos que tienen los Ciudadanos ante las autoridades Públicas.

6. En dicha norma se expresa que todo ciudadano tiene los siguientes derechos, para lo cual me permito citar los que amparan a la señora Garzón Sarmiento en estas actuaciones de Tutela como son:1°) A Presentar peticiones en cualquiera de sus modalidades, verbalmente, o por escrito, o por cualquier otro medio idóneo y sin necesidad de apoderado, así como a obtener información y orientación acerca de los requisitos que las disposiciones vigentes exijan para tal efecto.2°) A Conocer salvo expresa reserva legal, el estado de cualquier actuación o trámite y obtener copias, a su costa, de los respectivos documentos.3°)Salvo reserva legal, a obtener información que repose en los registros y archivos públicos en los términos previstos por la Constitución y las leyes.7°) El Exigir el cumplimiento de las responsabilidades de los servidores públicos y de los particulares que cumplan funciones administrativas. Dichos Derechos según se puede apreciar, fueron desconocidos por el funcionario Municipal, quien se negó a expedir las copias de los documentos Públicos peticionados por la ciudadana, sin que exista excusa legal alguna que ampere dicha negativa.

7. Seño(a) juez, se aprecia que el Gerente del Instituto Departamental de Acción Comunal de Cundinamarca –IDACO, desconoció absurdamente que el núcleo esencial del Derecho de Petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad pública si ésta no resuelve o esta se reserva para sí el sentido de lo decidido, situación está que aconteció en el caso sub lite.

8. Por su arbitrario actuar, al igual que al ilegal y despreciativo descuido por parte del funcionario público aquí accionado, se viene generando unos graves perjuicios, que está afectando a la Junta de Acción Comunal del Barrio Sucre la cual la accionante preside.

DERECHO FUNDAMENTAL SUPUESTAMENTE VIOLADO POR LA ACCIONADA

Alega el accionante que le han violado los siguientes derechos:
Derecho de petición.-
Derecho de Información.-
El derecho de acceso a los documentos.-

TRAMITE:

A este despacho correspondió la presente acción por Reparto del 16 de Febrero de 2.021, y por auto de la misma fecha se ordenó dar trámite de ley, oficiando a la accionada a efecto que se pronunciara sobre los hechos expuestos por el accionante.-

El accionado INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE ACCIÓN COMUNAL DE CUNDINAMARCA IDACO, a través de LUIS HERNAN ZAMBRANO HERNANDEZ, director territorial de Cundinamarca de la entidad, se pronunció a través de memorial obrante a folio 38 a 41 y aporto documento a folio 42 a 74.-

COMPETENCIA

Es competente este Despacho para conocer de la presente acción, en desarrollo de las facultades conferidas en el artículo 86 de la Constitución Política, y de conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, inciso tercero del numeral

del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, y se está emitiendo fallo dentro del término perentorio y preferencial de diez (10) días, previsto en el inciso 4° de la citada disposición constitucional y en el artículo 15 del Decreto en mención.

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del decreto 2591 de 1991.-

Establece en el artículo 86 de nuestra carta política: "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por lo acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

".... Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

La tutela tiene dos de sus caracteres distintivos esenciales, los de las subsidiaridad y la inmediatez, el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación inmediata urgente que se hace preciso suministrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a la violación o amenaza.

De igual manera la Honorable Corte Constitucional, en reiterados fallos de tutela, ha dicho: "La acción de tutela ha sido instituida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental (..)"

PROBLEMA JURÍDICO:

En el presente caso, deberá establecer el Despacho si la entidad accionada le ha vulnerado los derechos constitucionales fundamentales del accionante, ello al no emitirle una respuesta oportuna y de fondo al derecho de petición de fecha 22 de julio de 2.020, y reiterado el 22 de septiembre de la misma anualidad.-

La Honorable Corte Constitucional en reiterados fallos de tutela ha dicho:

"Contenido y alcance del derecho de petición. Reiteración de jurisprudencia.

La Constitución Política en su artículo 23, consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas en interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo.

La Corte Constitucional se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, "resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política)". A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un

medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994."

Posteriormente, esta Corporación añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado.

Por lo anterior, la efectividad del derecho fundamental de petición se deriva de una respuesta pronta, clara y completa por parte de la entidad a la que va dirigida. La falta de alguna de estas características se materializa en la vulneración de esta garantía constitucional.

De otra parte, en el artículo 22 del Decreto 2591/91 establece: Pruebas: El juez tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas".

Teniendo en cuenta tanto lo expuesto por la accionante, como por la entidad accionada y las pruebas aportadas por los mismos, encuentra el despacho que la tutela interpuesta por la señora GLADYS VICENTA GARZON SARMIENTO contra la LUIS HERNAN ZAMBRANO HERNANDEZ, gerente del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE ACCION COMUNAL DE CUNDINAMARCA (IDACO), debe ser negado, toda vez que la accionante no aportó la prueba documental enviada por ella a la entidad accionada, a efectos de establecer cuáles son los argumentos sobre los que fundamenta la corrección del número de personería Jurídica de la Junta de acción comunal del Barrio Sucre de Girardot, de la cual es su actúa presidenta, y es así como, inclusive el mismo LUIS HERNAN ZAMBRANO HERNANDEZ, gerente del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE ACCION COMUNAL DE CUNDINAMARCA (IDACO), lo expone en la contestación de la tutela, y en razón a ello se niega el amparo constitucional deprecado por la señora GLADYS VICENTA GARZON SARMIENTO, puesto que, la petición formulada por la accionante no cumple a cabalidad con los requisitos que deben contener las peticiones, y que se encuentran consagrados en el artículo 16 de la Ley 1437 de 2.011.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT CUNDINAMARCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Negar el amparo constitucional deprecado por la señora GLADYS VICENTA GARZON SARMIENTO, contra LUIS HERNAN ZAMBRANO HERNANDEZ, gerente del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE ACCION COMUNAL DE CUNDINAMARCA (IDACO), y conforme a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído conforme a lo establecido por el artículo 30 del Decreto 2591/91

TERCERO: ADVERTIR a las partes que este fallo puede ser impugnado dentro de los (3) días siguientes a su notificación sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

CUARTO: REMITIR el expediente digitalizado a la Honorable Corte Constitucional, dentro de los tres (3) días siguientes a su ejecutoria, si éste no fuere impugnado, ello para la eventual revisión del fallo conforme a los parámetros establecidos en el Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de Julio de 2020, en atención a las medidas de emergencia sanitaria tomadas en atención a la pandemia COVID 19.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c630ff97305084fa001b546b4b0a8cb67f257d605c9d64fa7eb27f541ab014d7
Documento generado en 02/03/2021 03:41:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, Cundinamarca, Dos de marzo de dos mil veintiuno

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DTE: Bancolombia S.A.
DDO: Industrias Metálicas Quiñonez S.A.S
RADICACIÓN No. 25-307-40-03-001-2020-00339-00
AUTO: **Ordena Seguir Adelante la Ejecución**

Procede el despacho de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del C.G. del P.

ANTECEDENTES

En escrito presentado el 29 de octubre de 2020, que por reparto correspondió a este Despacho, el Bancolombia S.A. a través de su apoderado judicial, demando a Industrias Metalicas, para que por los tramites del proceso ejecutivo, se libre mandamiento de pago a favor del demandante y en contra del demandado por las siguientes sumas de dinero:

Pagare No. 6590088889

No cuota	fecha	Concepto de capital de la cuota	Intereses corrientes
2	4/03/2020 al 3/04/2020	$414.434,36	$296.608,09
3	4/04/2020 al 3/05/2020	$441.143,65	$290.099,43
4	4/05/2020 al 3/06/2020	$447.749..78	$283.493,30
5	4/06/2020 al 3/07/2020	$454,454,83	$276.788,25
6	4/07/2020 al 3/08/2020	$461.260,29	$269.982,79
7	4/08/2020 al 3/09/2020	$468.167,66	$263.075,42
8	4/09/2020 al 3/10/2020	$475.178,48	$256.064,61
		$3.162.389,05	
	Capital acelerado	$16.624.294,46	
	Saldo insoluto capital	$19.786.683,51	

$Por los intereses moratorios del capital acelerado y las cuotas a la tasa máxima legal autorizada, desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. -

Por las costas del proceso. -

HECHOS:

- Que Industria Metálicas Quiñones S.A.S., recibió de Bancolombia la suma de VEINTE MILLONES DOSCIENTOS TRINTA Y CINCO MIL CIENTO SEIS PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS ($20.235.106,51)

tal como consta en el pagare No. 6590088890 suscrito el 3 de febrero de 2020.-

- Industrias Metálicas Quiñonez S.A.S. identificado con Nit 900.833.167-0, se obligó a pagar el capital mutuado del pagare anterior en 36 meses, mediante 36 cuotas mensuales sucesivas por valor de $ 731.243.00 la primera pagadora el día 3 de marzo de 2020 y así sucesivamente cada mes, hasta la cancelación de la deuda. -

-

-Durante el plazo concedido la deudora acordó el pago de intereses a una tasa del 17.97% efectivo anual, pagaderos en su equivalente mes vencido. En caso de mora y a partir de ella intereses moratorios calculados a la tas que estuviera vigente como límite máximo de acuerdo a la ley.-

- que el demandado ha incurrido en mora, a partir de la cancelación de la cuota vencida el día 3 de abril de 2020 junto con sus intereses corrientes liquidados sobre los saldos insolutos de capital y moratorios liquidados sobre el capital de cada una de las cuotas vencidas a partir de una dia después de su vencimiento y sobre el capital acelerado a partir de la presentación de la demanda. El citado pagare presenta un saldo insoluto de capital por valor de $19.786.683,51 detallado asi

No cuota	fecha	Concepto de capital de la cuota	Intereses corrientes	Total
2	4/03/2020 al 3/04/2020	$414.434,36	$296.608,09	$731.243,08
3	4/04/2020 al 3/05/2020	$441.143,65	$290.099,43	$731.243,08
4	4/05/2020 al 3/06/2020	$447.749.,78	$283.493,30	$731.243,08
5	4/06/2020 al 3/07/2020	$454,454,83	$276.788,25	$731.243,08
6	4/07/2020 al 3/08/2020	$461.260,29	$269.982,79	$731.243,08
7	4/08/2020 al 3/09/2020	$468.167,66	$263.075,42	$731.243,08
8	4/09/2020 al 3/10/2020	$475.178,48	$256.064,61	$731.243,08
	total	$3.162.389,05		
	Capital acelerado	$16.624.294,46		
	Saldo insoluto capital	$19.786.683,51		

- Que de conformidad con lo establecido en el artículo 431 del C.G.P se hace uso de la cláusula aceleratoria a partir de la presentación de la demanda. -

- Que los plazos se hallan vencidos y el deudor no ha cancelado el importe de las obligaciones allí incorporadas ni sus accesorios.-

- Que a pesar de los requerimientos el demandado no ha pagado las obligaciones a su cargo.-

- Que en razón a que en los pagarés no se pactaron intereses de mora estos serán máximo legal permitido, es decir una y media veces el bancario corriente, de acuerdo a lo establecido por el artículo 884 del C.de co.

-Que el titulo valor consagra una obligación clara, expresa y actualmente exigible. -

Se señalaron los fundamentos de derecho y petición de pruebas.

TRAMITE:

Por auto del 25 de noviembre de 2020, se libró el mandamiento de pago en contra de Industrias Metálicas Quiñonez S.A.S. -

El demandado fue notificado el 4 d diciembre de 2020 conforme a lo ordenado en el articulo8 del Decreto 806 de 2020, dejando transcurrir el término en silencio, sin haber hecho pronunciamiento alguno. -

Siendo el trámite de ley, ingreso el asunto al Despacho, para el fallo correspondiente en atención a que no se advierte causal de nulidad alguna. -

CONSIDERACIONES:

La demanda reúne los requisitos de ley, del título valor aportado (pagaré) se desprende a cargo del demandado una obligación clara expresa y actualmente exigible.-

Dando aplicación al artículo 440 del C. G del P, se ordena seguir adelante la ejecución, conforme lo ordenado en el mandamiento, el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar de propiedad del demandado. -

Por lo anteriormente expuesto el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución conforme lo ordenado en el mandamiento de pago.-

SEGUNDO: Ordénase el avaluó y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar de propiedad del demandado.-

TERCERO: Practíquese liquidación del crédito.

CUARTO: Condénase en costas a la parte demandada, teniendo en cuenta las agencias en derecho que se fijan en la suma $ 1.800.000.00 pesos.-

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
87a04b2f3c1a236a7985bf5f2142b368e8bb7dfcb72829ba007c708ddba8ad8b
Documento generado en 02/03/2021 03:56:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Marzo 2 de 2021.- en la fecha al Despacho

La secretaria

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, Cundinamarca, dos de marzo de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Amira Galindo de Garavito
Demandado: Jeimmy Lorena Segura quintero
Radicación No. 2020-0008400

Los recibos de inscripción de la medida en la Oficina de Registro de Instrumentos Publicos se agrega a los autos. -

cumplase

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c1584420ccc5c3d9ec5c949bc4fc0b203ad8b8ebe2bc46c4611916d67082e908

Documento generado en 02/03/2021 03:56:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Marzo 2 de 2021.- en la fecha al Despacho

La secretaria

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, Cundinamarca, dos de marzo de dos mil veintiuno

Proceso: Amparo de Pobreza
demandante: Luis Eduardo Gómez Rojas
Radicación No. 2020-0003000

En atención a lo solicitado remítase el expediente digital al correo electrónico suministrado. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
82109e26a1cec4d9c29da494a1395d4cac249f76a04325840c24ef8a66e6eedd

Documento generado en 02/03/2021 03:56:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, Cundinamarca, Dos de marzo de dos mil veintiuno

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DTE: Sociedad Bayport S.A.
DDO: Yadira Montealegre
RADICACIÓN No. 25-307-40-03-001-2019-00668-00
AUTO: **Ordena Seguir Adelante la Ejecución**

Procede el despacho de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del C.G. del P.

ANTECEDENTES

En escrito presentado el 27 de noviembre de 2019, que por reparto correspondió a este Despacho, Bayport Colombia S.A. que por los tramites del proceso ejecutivo, se libre mandamiento de pago a favor del demandante y en contra del demandado, por las siguientes sumas de dinero:

Pagare No. 156382

$31.798.923,56 por concepto de capital

$Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. -

Por las costas del proceso. -

HECHOS:

- Que mediante endoso P.A F.C Bayport BID otorgo a la sociedad Bayport Colombia S.A.S los derechos litigiosos sobre la obligación No. 156382 como consta en el respectivo pagare.
- Que la parte demandanda la señora Yadira Montealegre Díaz suscribió el 10 de agosto de 2015 a favor de la Sociedad Bayport Colombia S.A. el pagare No. 156382, obligándose a pagar el 5 de noviembre de 2019.-
- Que la demandada autorizo a Sociedad Bayport Colombia para dar por terminado el plazo faltante para el pago de la obligación y exigir su cancelación total e inmediata en el caso de mora en el pago de una o más cuotas de amortización según la carta de instrucciones. El pagare en blanco se diligencio de acuerdo con la carta de instrucciones. –

- Los documentos base de la ejecución contiene clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada. -

Se señalaron los fundamentos de derecho y petición de pruebas.

TRAMITE:

Por auto del 4 de diciembre de 2019, se libró el mandamiento de pago en contra de Yadira Montealegre Diaz.-

El demandado fue notificado por Conducta concluyente el 24 de septiembre de 2020 conforme a lo establecido en el incido 2 del artículo 301 del C.G.P, dejando transcurrir el término en silencio, sin haber hecho pronunciamiento alguno. -

Siendo el trámite de ley, ingreso el asunto al Despacho, para el fallo correspondiente en atención a que no se advierte causal de nulidad alguna. -

CONSIDERACIONES:

La demanda reúne los requisitos de ley, del título valor aportado (pagaré) se desprende a cargo del demandado una obligación clara expresa y actualmente exigible.-

Dando aplicación al artículo 440 del C. G del P, se ordena seguir adelante la ejecución, conforme lo ordenado en el mandamiento, el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar de propiedad del demandado. -

Por lo anteriormente expuesto el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución conforme lo ordenado en el mandamiento de pago.-

SEGUNDO: Ordénase el avaluó y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar de propiedad del demandado.-

TERCERO: Practíquese liquidación del crédito.

CUARTO: Condénase en costas a la parte demandada, teniendo en cuenta las agencias en derecho que se fijan en la suma $ 1.500.000.00 pesos.-

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica. conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f0a7ae9564880321c85a2a6f318a62caae64404ba1ffdcd183c16fd1159eb0d1
Documento generado en 02/03/2021 03:56:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Marzo 2 de 2021.- EN LA FECHA AL DESPACHO. -

La secretaria

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, dos de marzo de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo
demandante: José Ignacio Escobar Villamizar
demandado: Irma Rosalba Andrade Forero
Radicación No. 2018-00566

Como la liquidación del crédito presentada por la parte demandante se ajusta a derecho se aprueba la misma. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
70373e2fc6767c7bf4e673c8205c08d33fbae1376af2e466d56c84a6f5b1414e

Documento generado en 02/03/2021 03:56:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Marzo 2 de 2021.- en la fecha al Despacho

La secretaria

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, Cundinamarca, dos de marzo de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo
demandante: Aníbal Sánchez García
demandado: Candelario Manuel Rivas Rojas y otro
Radicación No. 2018-0053000

De la liquidación de crédito presentada, córrase traslado a la parte demandada por término de tres días para los fines legales pertinentes.-

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
efa9327b74a21c23365c94ad9701fac5b6b783d2c4dba9fbf82af9a443c19624

Documento generado en 02/03/2021 03:56:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Marzo 2 de 2021.- en la fecha al Despacho informando que ina vez revisado el portal del Banco Agrario existen depósitos judiciales por valor de $276.281, de igual manera se informa que existe liquidación del crédito aprobada por valor de $1.674.708

La secretaria

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, Cundinamarca, dos de marzo de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo
demandante: Giovanna Alexandra Galvis Vargas.
demandado: Vivian Chuquizan Díaz
Radicación No. 2018-0020200

En atención al informe secretarial que antecede y a la solicitud elevada por la demandante entréguese los títulos por valor de $ 276.281 y lo que llegaren hasta el monto aprobado en la liquidación del credito. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ed2406210c627a4b6081b2a182b17f174d10b1f4113203c3af3f38fc5eec1730

Documento generado en 02/03/2021 03:56:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Marzo 2 de 2021.- en la fecha al Despacho

La secretaria

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, dos de marzo de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo
demandante: Banco Finandina S.A.
demandado: Daivy Santofimio Yara
Radicación No. 2018-0006700

En atención a lo solicitado remítase el oficio de desembargo al correo electrónico suministrado. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5db0981a8e54bcafa9bb873ac1320bbf629d14b57a6bd2e50eeb14b1613f2fe6

Documento generado en 02/03/2021 03:56:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Marzo 2 de 2021.- en la fecha al Despacho.-

La secretaria

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, dos de marzo de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Menor Cuantía
demandante: Banco de Bogotá S.A.
demandado: Orlando Rodríguez Velásquez
Radicación No. 2016-0001500

El informe allegado por Niño Vásquez y Asociados sas se agrega a los autos y es puesto en conocimiento de las partes para los fines legales pertinentes.- -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
05dc81ea4e349613a09d65ab6bf7b05c1653ef99b5942f793a7183ccf2863172

Documento generado en 02/03/2021 03:56:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Marzo 2 de 2021.- en la fecha al Despacho informando que una vez revisado el portal del Banco Agrario existen depósitos judiciales por valor de $2.169.968. -

La secretaria

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, dos de marzo de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo
demandante: Cofijuridicc
demandado: Beatriz Sánchez Quintero
Radicación No. 2015-00291

En atención al informe secretaria que antecede y a la petición elevada por la apoderada de la parte actora se informa que a la fecha existen depósitos judiciales por valor de $2.169.968. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d2aeceedb760e2763ab524bec90154dbee701411750a7e157d2f4a9cd81159be

Documento generado en 02/03/2021 03:56:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

MARZO 2 DE 2021.- EN LA FECHA AL DESPACHO. -

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, Cundinamarca, dos de marzo de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: Almacén Lor Limitada
Demandado: Luz Marina Cruz Castañeda
Sandra Patricia Cruz Castañeda
Rad: 2021-017

Agréguese a los autos el envío y los certificados de entrega de los citatorios a través de la empresa de mensajería Inter rapidísimo.

CUMPLASE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0765a0bf3699db557f37d5efad0d9638af8a77d60b02ccbee8281954b1c2deb3

Documento generado en 02/03/2021 03:56:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

MARZO 2 DE 2021.- EN LA FECHA AL DESPACHO. -

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, Cundinamarca, dos de marzo de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real
Menor Cuantía
Demandante: Titulizadora Colombiana S.A.
Demandado: Jenny Andrea Beltrán Torres
Andrés Felipe Canizales Grajales
Rad:2020-437

En atención a lo solicitado, por secretaria corríjase el oficio de embargo dirigido a la oficina de registro de instrumentos públicos de Girardot, en cuanto a que el demandante es Titulizadora Colombiana S.A, y no como se indicó allí. -

CUMPLASE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d66ed1e41103a6896904c2cba3c87d6c89d25e8e9910cf7ad34a47fef8ee3778

Documento generado en 02/03/2021 03:56:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

MARZO 2 DE 2021.- EN LA FECHA AL DESPACHO. -

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, Cundinamarca, dos de marzo de dos mil veintiuno

PROCESO: Proceso Ejecutivo Menor Cuantía
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS S.A
DEMANDADO: BONIFACIO ARIAS CARO
RADICACION:2020-00429

Agréguese a los autos el envío y el certificado de entrega del citatorio a través de la empresa de mensajería Inter rapidísimo.

CUMPLASE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bf8707c30ed65996d31d73f166765f0f91af2a3a39a20a54a3e4c7021b886b7c

Documento generado en 02/03/2021 03:56:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

MARZO 2 DE 2021.- EN LA FECHA AL DESPACHO. -

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, Cundinamarca, dos de marzo de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: Almacén Lor Limitada
Demandado: James Perdomo López
William Ortiz Calderón
Rad: 2020-00390

Agréguese a los autos, el envío y el certificado de entrega del citatorio y del aviso a través de la empresa de mensajería Inter rapidísimo.

Por secretaría súrtanse los términos de ley. -

CUMPLASE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0a90443d91d51e5fa80252208e7e407793960bba9971831e463dc63ef0945c62

Documento generado en 02/03/2021 03:56:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

MARZO 2 DE 2021.- EN LA FECHA AL DESPACHO. -

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, Cundinamarca, dos de marzo de dos mil veintiuno

Proceso: Sucesión
Causantes: Gerardo Torres Sánchez
Nelly Dolores Rodríguez De Torres
Rad: 2020-000366

Agréguese a los autos el envío del citatorio y del aviso a través de la empresa de mensajería Inter rapidísimo.

CUMPLASE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57c0bacb7f5e31ff78bcf3cef311aa52e6991e5fa5536c6d47321a2c968de48f**

Documento generado en 02/03/2021 03:56:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

MARZO 2 DE 2021.- EN LA FECHA AL DESPACHO. -

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, Cundinamarca, dos de marzo de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: Conjunto Residencial Remanso Reservado
Demandada: Banco Davivienda S.A.
Andrea Sandoval Castro
Rad: 2020-326

El oficio y la constancia de inscripción de embargo de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot, agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes para los fines legales pertinentes. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ab8af4ff9e3f674042493157a2f88ee845e009666dbfa03f3e4040df3fa4d77b

Documento generado en 02/03/2021 03:56:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

MARZO 2 DE 2021.- EN LA FECHA AL DESPACHO. -

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, Cundinamarca, dos de marzo de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: Yesid Ruiz Sánchez
Demandado: Jenny Natalia Galán Balaguera
Miguel Antonio Galán Dueñas
Mario Milciades Jiménez Ochoa
Rad: 2020-00306

Por secretaría envíese el expediente a la dirección correo electrónica gestiondocumentos@insolegal.com.

CUMPLASE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ceabd0bb20e653a9f14fc9db2dd4f7e4687852e23a93e57bcc476a35798433cc

Documento generado en 02/03/2021 03:57:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

MARZO 2 DE 2021.- EN LA FECHA AL DESPACHO. -

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, Cundinamarca, dos de marzo de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante: Abogados Especializados en Cobranzas AECSA
Demandados: Sandra Liliana Pérez Barrios
Rad:2020-208

Agréguese a los autos la contestación de las entidades financieras Banco Finandina, Bancoomeva, Banco Pichincha, y póngase en conocimiento de la parte actora. -

CUMPLASE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
853ea55fca15fb70f799171452b2e2c326ec1f208c5177ed1f31c622a339addb

Documento generado en 02/03/2021 03:57:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

MARZO 2 DE 2021.- EN LA FECHA AL DESPACHO. -

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, Cundinamarca, dos de marzo de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: Francy Luz Cabezas Moreno
Demandados: Duvan Quintero Marín
María Helena Espinosa Espitia
Rad: 2020-00197

No se accede a la solicitud de emplazamiento, como quiera que la citación enviada a los demandados, fue enviada a una dirección diferente a la registrada en el acápite de notificaciones de la demanda.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

99c01a585fe4ddb5e320b794a7fe50c5668cb8afca1227806983fb5e56557a02

Documento generado en 02/03/2021 03:57:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

MARZO 2 DE 2021.- EN LA FECHA AL DESPACHO.-

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, Cundinamarca, dos de marzo de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo
Dte: José Edilberto Cruz Bernate
Ddo: Juan José Gutiérrez Pinilla
Rad. 2020-132

No se accede a lo solicitado por el memorialista, como quiera que la Secretaria de Transito y Transporte de Girardot, no se ha pronunciado respecto a la medida cautelar ordenada en el auto de fecha 17 de marzo de 2020, y comunicada mediante oficio 0675 de fecha 27 de julio de 2020.-

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
674d08aa4dc0d985a4e073f0c6bf5499b32343dab706d5c1b6ac9a204dedd3db

Documento generado en 02/03/2021 03:57:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

MARZO 2 DE 2021.- EN LA FECHA AL DESPACHO. -

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, Cundinamarca, dos de marzo de dos mil veinliuno

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: Banco Comercial AV VILLAS
Demandado: Andrés Felipe Santamaría Mendoza
Radicación No. 2020-00131

En atención a lo solicitado, por secretaría remítase el expediente digitalizado a la dirección de correo electrónico clalisaza@hotmail.com

CUMPLASE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e13c329aade581342a2a898d84f4dc4987c45b847a444b0cb1c961ee0bb3a9a0

Documento generado en 02/03/2021 03:57:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

MARZO 2 DE 2021.- EN LA FECHA AL DESPACHO. -

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, Cundinamarca, dos de marzo de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: Banco Comercial AV VILLAS
Demandado: Andrés Felipe Santamaría Mendoza
Radicación No. 2020-00131

Agréguese a los autos el envío y el certificado de entrega del citatorio a través de la empresa de mensajería Inter rapidísimo.

CUMPLASE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8895f607cbd1a6c119b4cfc947c70eb4d8506740b139d9aa4c07b448c3089a6e

Documento generado en 02/03/2021 03:57:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

MARZO 2 DE 2021.- EN LA FECHA AL DESPACHO. -

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, Cundinamarca, dos de marzo de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Rene Hermel Suarez Herrán
Demandado: Luz Anyer Naranjo Rojas
Rad: 2020-0087

No se tiene en cuenta la publicación del emplazamiento en el periódico, como quiera que la providencia a notificar es de fecha 21 de febrero de 2020, y no como se indicó allí. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
130125f64b720e396cfa393904aba61df9a5e902c0fa6e69d9a72fd3860495e5

Documento generado en 02/03/2021 03:57:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

MARZO 2 DE 2021.- EN LA FECHA AL DESPACHO. -

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, Cundinamarca, dos de marzo de dos mil veintiuno

Solicitud: Interrogatorio de Parte
Demandante: Lucero Alba Calderón Valbuena
Demandado: Jeferson Navarro González
María Yovanna Hernández Vaquiro
Rad: 2020-0026

No se accede a lo solicitado por la memorialista, como quiera que se trata de una prueba anticipada, interrogatorio de parte, el cual ya fue tramitado. -

Si considera necesario, los hechos manifestados en la solicitud que antecede, los debe denunciar es ante la Fiscalía General de la Nación. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0be2b425c92629d9db48a95e3ce402ff213620ea1536c90f4b51f6bb54c7fc59

Documento generado en 02/03/2021 03:56:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

MARZO 2 DE 2021.- EN LA FECHA AL DESPACHO. -

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, Cundinamarca, dos de marzo de dos mil veintiuno

Proceso: Aprehensión y Entrega de Bien. -
Demandante: RESFIN SAS
Demandado: Kevin Ferney Morales Pórtela
Rad: 2020-0018

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora, se decreta la terminación del proceso por pago total de la obligación, y a su vez el levantamiento de la orden de aprehensión que pesa sobre el vehículo de placas GBG55E.

Por secretaría envíese el correspondiente oficio a la dirección de correo electrónico metib.sijin-sta@policia.gov.co, y burgos.julio.apc@gmail.com

Una vez ejecutoriado el presente auto archívese el proceso. -

NOTIFIEQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
af9e194f37005ed8aa80741d733f9b8ab33c695fa0196e2c644cf88320b7ed14

Documento generado en 02/03/2021 03:56:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

MARZO 2 DE 2.021.- EN LA FECHA AL DESPACHO. -

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, dos de marzo de dos mi veintiuno

Proceso: Ejecutivo
Dte: Cesar William Martínez Peña
Ddo: Martha Carolina Ruiz Cajiao
Rad. 2019-573

Agregase a los autos él envió de la citación, a través de correo electrónico enviada por el demandante. -

CUMPLASE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
934c26368b4a48c32bdff0f53adfc022ed4dc5a957464b77ab5670b8f029d978

Documento generado en 02/03/2021 03:56:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

MARZO 2 DE 2021.- EN LA FECHA AL DESPACHO. -

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, Cundinamarca, dos de marzo de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: Bancompartir
Demandado: Cristóbal Hernández
Radicación No. 2019-00564

Por secretaría envíese el expediente a la dirección correo electrónica notificaciones@staffjuridico.com.co

CUMPLASE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8c49f40bae30e5847ba389b9d84c397d70577ecbd9d042a79e2c4976ba444237

Documento generado en 02/03/2021 03:56:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

MARZO 2 DE 2.021.- EN LA FECHA AL DESPACHO. -

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, dos de marzo de dos mi veintiuno

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Cesar William Martínez Peña
Demandado: María Constanza Barrios
Rad:2019-321

Agregase a los autos él envió de la citación, a través de correo electrónico enviada por el demandante. -

CUMPLASE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ddb487d6e9e9a2b2ecd29978d45ecfab6871e6b4fb39b87312f49d90e7c8daa1

Documento generado en 02/03/2021 03:56:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

MARZO 2 DE 2021.- EN LA FECHA AL DESPACHO. -

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, Cundinamarca, dos de marzo de dos mil veintiuno

Proceso: Declarativo de Pertenencia
Demandante: Carmen Lucia Torres De Moreno
Ruth Isneda Torres De Solís
José Henry Torres Forero
José Edgar Torres Forero
José William Torres Forero
Demandado: Jorge Alirio Vanegas Sánchez
Luis Antonio Vanegas Sánchez
Personas Inciertas e Indeterminadas
Rad: 2019-303-00

Agréguese las fotografías de la valla y las publicaciones, a los autos. -

Requiérase a la parte demandante para que le dé trámite al oficio 198 de fecha 12 de febrero de 2020, por secretaría elabórese nuevamente el correspondiente oficio con firma digital. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
826b003969e0962b9f7f6c46ed055a76c1b96dde061291643509d5b30e0fb528

Documento generado en 02/03/2021 03:56:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

MARZO 2 DE 2.021.- EN LA FECHA AL DESPACHO. -

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, dos de marzo de dos mi veintiuno

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Fideicomiso Fiduoccidente INSER 2018
Demandado: German Ortiz
Rad: 2019-00252

Acéptese la sustitución del poder efectuado por la Dra. Shirley Stefanny Gómez Sandoval a la Dra. Margarita Santacruz Trujillo. -

Agregase a los autos la constancia de envió y recibo de la citación, emitida por la empresa de Mensajería Enviamos Comunicaciones S.A.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

580571af16a4251f1b732cf1332c216356dc0ff6bf38f488f3b6161dcd147c56

Documento generado en 02/03/2021 03:56:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

MARZO 2 DE 2021.- EN LA FECHA AL DESPACHO. -

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, Cundinamarca, dos de marzo de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
(Con Sentencia)
Dte: Conjunto Residencial La Arboleda
Ddo: Sociedad Lomto SAS
Rad. 2018-615

En atención a lo expuesto por el apoderado de la parte demandante, el despacho dispone:

1. Dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación. -

2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. - Líbrense los oficios pertinentes y envíense a la dirección electrónica polyproductos2002@yahoo.es

3. Si existe embargo de remanentes, póngase a disposición del respectivo juzgado los bienes aquí desembargados.

4. Si existen depósitos judiciales, entréguense a quien le fuere retenido el dinero.

5. Decretase el desglose del documento objeto de recaudo y entréguese a la parte demandada con las constancias pertinentes. -

6. Ejecutoriado este auto, cumplido lo anterior archívese el expediente. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d714a3ae8074b4c585a96ac9f6ae596d7989e8d5c2b5b50e1a8405cc53967815

Documento generado en 02/03/2021 03:56:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

MARZO 2 DE 2021.- EN LA FECHA AL DESPACHO. -

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, Cundinamarca, dos de marzo de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco De Bogotá S.A.
Demandado: Julieth Jhonnathy Rojas Arango
Rad: 2018-290

Decretase el embargo de los dineros, que, en cuenta corriente, ahorros, CDT, CDAT, tenga la demandada Julieth Jhonnathy Rojas Arango, identificado con c.c. No. 39.571.563, en el Banco Credifinanciera de la Ciudad de Ibagué, siempre y cuando legalmente sea procedente el registro del embargo- Limítese a la suma de $ 68.000.000- Ofíciese. –

Por secretaria envíense los correspondientes oficios a las direcciones electrónicas servicioalcliente@credifinanciera.com.co o impuestos@credifinanciera.com.co.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6077f6a322ac99c686d4fa23c4f14b6569a6b4a19a75e4952ce044cbb2b751ba

Documento generado en 02/03/2021 03:56:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

MARZO DE 2021.- EN LA FECHA AL DESPACHO. -

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, Cundinamarca, dos de marzo de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: Urbanización Mi futuro Etapa III
Demandado: Martha Mireya Perea Buitrago
Rad: 2017-332

De la liquidación de crédito presentada por la demandada, córrase traslado a la parte demandante por término de tres días para los fines legales pertinentes. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5ba7b6bc30535c606c56a93c859bb37dbba3032639287cfe78ae6018355cd394

Documento generado en 02/03/2021 03:56:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

MARZO DE 2021.- EN LA FECHA AL DESPACHO EN LA FECHA INFORMANDO QUE EXISTEN DEPOSITOS JUDICIALES POR VALOR DE $ 18.600.492.-

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, Cundinamarca, dos de marzo de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: Urbanización Mi futuro Etapa III
Demandado: Martha Mireya Perea Buitrago
Rad: 2017-332

Agréguese escrito y anexo a los autos. –

La solicitud de terminación del proceso póngase en conocimiento de la parte actora. -

Reconocese a la Doctora Soraya González Chaves, como apoderada judicial de la demanda, en los términos y efectos del poder conferido. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2e93cb9b5e4b96b6af6e1e85890924b515ab511bb0dd4d7d59bb7ee248eb9836

Documento generado en 02/03/2021 03:56:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

MARZO 2 DE 2021.- EN LA FECHA AL DESPACHO. -

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, Cundinamarca, dos de marzo de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Hernando Benavidez
Demandado: Ricardo Galeano Bernate
Radicación No. 2011-415

Por secretaría envíese el expediente a la dirección correo electrónica spha1965@hotm

CUMPLASE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1a4d738b7c5d227b23ef3845af6dd61c0b3c387cf0de82b6420aef000fbfbaf3

Documento generado en 02/03/2021 03:56:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

MARZO 2 DE 2021.- EN LA FECHA AL DESPACHO. -

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, Cundinamarca, dos de marzo de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Bancolombia S.A
Demandado: Estinson Vernaza Patiño
Radicación No. 2008-00480

Agréguese a los autos la contestación de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTE Y CRÉDITO COOPERAMOS, y póngase en conocimiento de la parte actora. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c320b69953ae5ac6490f61b4da04d29390d014d32e7d30f1d5c2adebca42e943

Documento generado en 02/03/2021 03:56:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Marzo 1 de 2021.- EN LA FECHA AL DESPACHO. -

La secretaria

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, Cundinamarca, primero de marzo de dos mil veintiuno

Proceso: interrogatorio como prueba anticipada
Demandante: Blanca Sofía Correcha Rivera
Demandado: Eduarw Steven Mendigaño Gerena
Radicación No. 2019-00011

Requiérase a la parte demandante para que le dé impulso al proceso de la referencia, lo cual hará dentro de treinta días, so pena de dar aplicación al inciso primero del artículo 317 del C.G. del P.-

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
72176a7559e43bc657563cf736c85a7af21db6f39cd1825bdab6cd889b05de1f

Documento generado en 01/03/2021 04:17:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, primero de marzo del dos mil veintiuno.-

REF:

Radicado:	25307400300120210-00-0056-00
Solicitud:	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante:	ANGELITA PERDOMO BUSTOS
Accionado:	INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI
Sentencia:	**020 (D. Petición)**

ANGELITA PERDOMO BUSTOS, identificado con c.c. No. 28.732.385, acude en ejercicio de la Acción de Tutela, con el fin de solicitar a este Despacho la protección de los Derechos Fundamentales que considera vulnerados por el **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI**, ello al no emitirle una respuesta de fondo al derecho de petición de fecha 25 de Noviembre del 2.020.-

ANTECEDENTES

El accionante fundamenta la petición de tutela en los siguientes hechos:

PRIMERO: El día 25 del mes de Noviembre de 2020, radique una petición respetuosa ante al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC), y aún a pesar de haber expresado mi dirección física, número de teléfono, correo electrónico, no se me ha notificado o respondido al derecho de petición.

SEGUNDO: A la fecha no he recibido respuesta a mi solicitud, encontrándose los términos vencidos para el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC) y aun a pesar de haber expresado mi dirección física, número de teléfono, correo electrónico, no se me ha notificado o respondido al Derecho de Petición.

TERCERO: Lo anterior con el objetivo de ser enterada de manera directa de la decisión, pero a la fecha no me ha llegado ninguna notificación, expresando mi gran preocupación debido a que es indispensable que sea escuchada mi declaración, pues es importante para mi obtener EL CERTIFICADO CATASTRAL ESPECIAL Y ACTUALIZADO DEL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA NUMERO 307-75222, CEDULA CATASTRAL 00-00-0009-0142-000 Y SUS RESPECTIVO LINDEROS, ante la negativa del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN COPDAZZI (IGAC) no he podido adelantar la demanda para iniciar un proceso divisorio.

CUARTO: Con la falta de respuesta a afectado el derecho fundamental a presentar peticiones de conformidad al artículo 23 de la Constitución Política de Colombia.

DERECHO FUNDAMENTAL SUPUESTAMENTE VIOLADO POR LA ACCIONADA

Alega el accionante que le han violado los siguientes derechos:
Derecho de petición.-

TRAMITE:

A este despacho correspondió la presente acción por Reparto del 15 de Febrero de 2.021, y por auto de la misma fecha se ordenó dar trámite de ley, oficiando a la accionada a efecto que se pronunciara sobre los hechos expuestos por el accionante.-

El accionado INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN COPDAZZI (IGAC), a través de LUIS ALEJANDRO GAMBOA RIAÑO, director territorial de Cundinamarca de la entidad, se pronunció a través de memorial obrante a folio 106 a 109 y aporto documento a folio 111 a 113.-

COMPETENCIA

Es competente este Despacho para conocer de la presente acción, en desarrollo de las facultades conferidas en el artículo 86 de la Constitución Política, y de conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, inciso tercero del numeral del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, y se está emitiendo fallo dentro del término perentorio y preferencial de diez (10) días, previsto en el inciso 4° de la citada disposición constitucional y en el artículo 15 del Decreto en mención.

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del decreto 2591 de 1991.-

Establece en el artículo 86 de nuestra carta política: "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por lo acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

".... Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

La tutela tiene dos de sus caracteres distintivos esenciales, los de las subsidiaridad y la inmediatez, el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación inmediata urgente que se hace preciso suministrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a la violación o amenaza.

De igual manera la Honorable Corte Constitucional, en reiterados fallos de tutela, ha dicho: "La acción de tutela ha sido instituida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental (..)"

PROBLEMA JURÍDICO:

En el presente caso, deberá establecer el Despacho si la entidad accionada le ha vulnerado los derechos constitucionales fundamentales del accionante, ello al no emitirle una respuesta de fondo al derecho de petición de fecha 25 de Noviembre del 2.020.-

La Honorable Corte Constitucional en reiterados fallos de tutela ha dicho:

"Contenido y alcance del derecho de petición. Reiteración de jurisprudencia.

La Constitución Política en su artículo 23, consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas en interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo.

La Corte Constitucional se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, "resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política)". A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.
d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio

administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.
i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994."

Posteriormente, esta Corporación añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado.

Por lo anterior, la efectividad del derecho fundamental de petición se deriva de una respuesta pronta, clara y completa por parte de la entidad a la que va dirigida. La falta de alguna de estas características se materializa en la vulneración de esta garantía constitucional.

La existencia de medios legales idóneos para hacer efectivo el derecho de acceso a los documentos públicos.

El artículo 74 de la Constitución Política consagra la posibilidad de que los particulares soliciten y tengan acceso a la información sobre la acción de las autoridades y, en particular, a que se expida copia de los documentos donde ellas constan. La jurisprudencia constitucional ha señalado que en virtud de este derecho "*las autoridades deben garantizar a toda persona interesada el acceso a los documentos públicos, salvo los casos que establezca la ley.*"[2]

De esa forma, la misma Carta Política, al igual que la jurisprudencia de esta Corporación, han enfatizado que aquél sólo puede ser limitado por el legislador cuando considere que razones de orden público, seguridad nacional o protección de otros derechos fundamentales lo hagan indispensable.[3] En efecto, "*el derecho de acceso tiene, como todo derecho, algunos límites que de acuerdo con los principios de la Carta del 91 deben inspirarse claramente en una objetiva prevalencia de un verdadero interés general.*"[4]

En tal sentido, este Tribunal ha expresado la limitación al derecho al acceso a los documentos públicos debe cumplir con las siguientes exigencias: (i) la existencia de reserva legal, (ii) la necesidad que tales restricciones se sujeten a los principios de razonabilidad y proporcionalidad y estén relacionados con la protección de derechos fundamentales, como es el caso de la intimidad, o de valores constitucionalmente protegidos, entre ellos, la seguridad y la defensa nacional; y (iii) el carácter temporal de la restricción, en la medida en que la ley debe fijar un plazo después del cual los documentos pasan al dominio público.[5]

Por otro lado, es necesario resaltar que el derecho al acceso a documentos públicos cuenta con una extensiva regulación legal. En efecto, las formalidades, requisitos y condiciones para su solicitud se rigen por las disposiciones del derecho de petición contenidas en el Código Contencioso Administrativo. De esa forma, cualquiera que pretenda obtener copias o acceso a los documentos oficiales, deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 5° de dicha codificación, es decir: (i) la designación de la autoridad a la que se dirige; (ii) los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante o apoderado, si es el caso, con indicación del documento de identidad y de la dirección; (iii) el objeto de la petición; (iv) las razones en que se apoya; (v) la relación de documentos que se acompañan y (vi) la firma del peticionario, cuando fuere el caso.

Una vez proferida la respuesta de la administración frente a la solicitud de acceso a los documentos públicos, el Código Contencioso Administrativo establece que los particulares podrán hacer uso de los recursos de la vía gubernativa, es decir, de los recursos de reposición, apelación y queja (Arts. 23 y 50 CCA), con el fin de que se aclare, modifique o revoque tal determinación.

En igual forma, la Ley 57 de 1985 reglamenta de manera específica las condiciones de publicación, divulgación y acceso a los documentos públicos. Entre los aspectos más relevantes de dicha normativa se encuentra el artículo 21, que consagra el recurso de insistencia como el mecanismo judicial de defensa del que disponen los peticionarios cuando la administración se niegue a permitir el acceso a la información pública solicitada. La Corte explicó en la sentencia T-881 de 2004, que el denominado recurso de insistencia, de conocimiento del Tribunal Contencioso Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, es un proceso judicial de única instancia en donde se resuelve de manera definitiva "*sobre la validez de la restricción a los derechos fundamentales de información y acceso a los documentos públicos, en el término de diez (10) días.*"

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha distinguido dos hipótesis de desconocimiento del derecho fundamental de acceso a los documentos públicos que cuentan con dos mecanismos de defensa judicial diferentes. En efecto, la primera consiste en que la administración emita una respuesta negativa a la solicitud, aduciendo su carácter reservado e invocando las disposiciones constitucionales o legales pertinentes. En este evento, la Corte no ha dudado en afirmar que el recurso de insistencia es el mecanismo judicial de defensa procedente, en tanto aquel constituye un instrumento específico, breve y eficaz para determinar la validez de la restricción a los derechos fundamentales en cuestión.[7] La segunda hipótesis consiste en la vulneración por falta de respuesta material o respuesta diversa al carácter reservado de la información. En este supuesto, la jurisprudencia constitucional ha enfatizado que es la acción de tutela el mecanismo idóneo para obtener la protección de tal derecho fundamental.

De esa manera, "*la acción de tutela será procedente para determinar si se vulneró el derecho al acceso a documentos públicos siempre que la entidad accionada no haya invocado como razón para denegar el acceso a la información las normas que le confieren el carácter de reservado a la misma. En efecto, si el no suministro de la información solicitada obedece a la reserva que la ampara, el mecanismo idóneo para controvertir la decisión de la entidad es el previsto en el artículo 21 de la Ley 57 de 1985 y no la acción de tutela.*"[8]

Así las cosas, de lo anteriormente reseñado, se pueden extraer las siguientes conclusiones: (i) el acceso a los documentos públicos es un derecho de carácter fundamental, que encuentra su límite en el carácter reservado de cierta información; (ii) la obtención de información oficial se rige por las normas del derecho de petición contenidas en el Código Contencioso Administrativo; (iii) los recursos de la vía gubernativa (reposición, apelación y queja) proceden contra los actos administrativos que decidan sobre una solicitud de acceso a documentos públicos y (iv) la acción de tutela resulta improcedente ante la negativa de la administración de proveer información pública bajo el argumento de estar bajo reserva, ya que es el recurso de insistencia el mecanismo judicial específicamente diseñado para ventilar tales controversias.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión. (Destaca la Sala).

El inciso tercero de este artículo consagra el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se trata de una condición de procedibilidad del mecanismo concebido para la adecuada y eficaz protección de los derechos fundamentales. En desarrollo del artículo 86 superior, el numeral 1° del artículo 6° del Decreto Ley 2591 de 1991, establece que la acción de tutela será improcedente cuando existan otros medios de defensa judicial eficaces para resolver la situación particular en la que se encuentre el solicitante.

4.1. Desde sus primeros pronunciamientos, refiriéndose al carácter residual y subsidiario de la acción de tutela, la Corte explicó:

"... la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones **de hecho** creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental. De allí que, como lo señala el artículo 86 de la Constitución, tal acción no sea procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable entendido éste último como aquél que tan sólo puede resarcirse en su integridad mediante el pago de una indemnización (artículo 6° del Decreto 2591 de 1991).

Así, pues, la tutela no puede converger con vías judiciales diversas por cuanto no es un mecanismo que sea factible de elegir según la discrecionalidad del interesado, para esquivar el que de modo específico ha regulado la ley: no se da la concurrencia entre éste y la acción de tutela porque siempre prevalece -con la excepción dicha- la acción ordinaria." (Subraya la Sala).

4.2. Más recientemente, en la sentencia T-1008 de 2012, esta Corporación estableció que, por regla general, la acción de tutela procede de manera

subsidiaria y, por lo tanto, no constituye un medio alternativo o facultativo que permita complementar los mecanismos judiciales ordinarios establecidos por la ley. Adicionalmente, la Corte señaló que no se puede abusar del amparo constitucional ni vaciar de competencia a la jurisdicción ordinaria, con el propósito de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito, toda vez que éste no ha sido consagrado para reemplazar los medios judiciales dispuestos por el Legislador para tales fines.

Las sentencias T-373 de 2015 y T-630 de 2015 sirvieron luego para que la Corte reiterara que ante la existencia de otros mecanismos de defensa judicial **que resulten idóneos y eficaces** para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, el afectado debe emplearlos de forma principal y no utilizar directamente la acción de tutela. En consecuencia, una persona que acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer del asunto dentro del marco estructural de la administración de justicia.

4.3. La jurisprudencia unánime, pacífica y reiterada de la Corte ha precisado que en virtud de lo dispuesto en los artículos 86 superior y 6° del Decreto 2591 de 1991, aunque exista un mecanismo ordinario que permita la protección de los derechos que se consideran vulnerados, se presentan algunas excepciones al principio de subsidiariedad que harían procedente la acción de tutela.

La primera de ellas es que se compruebe que el mecanismo judicial ordinario diseñado por el Legislador no es idóneo ni eficaz para proteger los derechos fundamentales vulnerados o amenazados; y la segunda; que "*siendo apto para conseguir la protección, en razón a la inminencia de un perjuicio irremediable, pierde su idoneidad para garantizar la eficacia de los postulados constitucionales, caso en el cual la Carta prevé la procedencia excepcional de la tutela*".

En el primer supuesto, la aptitud del medio de defensa ordinario debe ser analizada en cada caso concreto, en consideración a las características procesales del mecanismo y al derecho fundamental involucrado. Entonces, un medio judicial excluye la procedencia de la acción de tutela, cuando salvaguarda de manera eficaz el derecho fundamental invocado.
4.4. En cuanto a la idoneidad del recurso ordinario, esta Corporación en la sentencia SU-961 de 1999 indicó que en cada caso, el juez de tutela debe evaluar y determinar si el mecanismo judicial al alcance del afectado puede otorgar una protección completa y eficaz, de no cumplirse con los mencionados presupuestos el operador judicial puede conceder el amparo de forma definitiva o transitoria según las circunstancias particulares que se evalúen.

Igualmente, la sentencia T-230 de 2013 indicó que una de las formas para determinar que el mecanismo judicial ordinario no es idóneo, se presenta cuando éste no ofrece una solución integral y no resuelve el conflicto en toda su dimensión. En consecuencia, la aptitud del medio debe analizarse en cada caso concreto y en su estudio se considerarán: (i) las características del procedimiento; (ii) las circunstancias del peticionario; y (iii) el derecho fundamental involucrado.

4.5. En suma, la acción judicial ordinaria es considerada idónea cuando es materialmente apta para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, y es eficaz cuando está diseñada para brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados. Así, la idoneidad del mecanismo judicial ordinario implica que éste brinda un remedio integral para la protección de los derechos amenazados o vulnerados, mientras que su eficacia supone que es lo suficientemente expedita para atender dicha situación.

4.6. Respecto de la ocurrencia de un perjuicio irremediable, este Tribunal, en la sentencia T-225 de 1993, señaló que de acuerdo con el inciso 3° del artículo 86 superior, aquel se presenta cuando existe un menoscabo moral o material injustificado que es irreparable, debido a que el bien jurídicamente protegido se deteriora hasta el punto que ya no puede ser recuperado en su integridad.

4.7. Adicionalmente, en la sentencia T-808 de 2010, reiterada en la T-956 de 2014, la Corte estableció que se debe tener en cuenta la presencia de varios elementos para determinar el carácter irremediable del perjuicio.

En primer lugar, estableció que el daño debe ser ***inminente***, es decir que está por suceder en un tiempo cercano, a diferencia de la mera expectativa ante un posible menoscabo. Este presupuesto exige la acreditación probatoria de la ocurrencia de la lesión en un corto plazo que justifique la intervención del juez constitucional. Es importante resaltar que la inminencia no implica necesariamente que el detrimento en los derechos esté consumado.

También indicó que las medidas que se debían tomar para conjurar el perjuicio irremediable deben ser ***urgentes y precisas*** ante la posibilidad de un daño ***grave*** evaluado por la intensidad del menoscabo material a los derechos fundamentales de una persona. La Corte señaló que la gravedad del daño depende de la importancia que el orden jurídico le concede a determinados bienes bajo su protección.

Finalmente estableció que la acción de tutela debe ser ***impostergable*** para que la actuación de las autoridades y de los particulares sea eficaz y pueda asegurar la debida protección de los derechos comprometidos.

4.8. A pesar de su carácter informal, la Corte ha hecho especial énfasis en la necesidad de que los jueces de tutela corroboren los hechos que dan cuenta de la vulneración del derecho fundamental. Así, la sentencia T-702 de 2000 determinó que los jueces no pueden conceder una tutela si no existe prueba de la transgresión o amenaza del derecho fundamental que requiera el amparo constitucional en un proceso preferente y sumario.
En la sentencia T-131 de 2007, la Corte estableció que en sede de tutela el accionante tiene la carga de probar las vulneraciones invocadas. Quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe acreditar probatoriamente los hechos que fundamentan sus pretensiones con la finalidad de que el juez adopte una decisión con plena certeza y convicción de la amenaza o vulneración del derecho invocado. No obstante, también reconoció que existen situaciones en las

que la carga de la prueba se debe invertir por las condiciones de indefensión en las que se encuentra el peticionario.

La Corte se ha pronunciado sobre las facultades que tiene el juez constitucional de solicitar las pruebas de oficio en los casos en los que el actor no aporte las evidencias que sustentan sus pretensiones. En particular, en la sentencia T-864 de 1999, afirmó que la práctica de pruebas resulta un deber inherente para la función de los jueces constitucionales, en la medida que las decisiones exigen una definición jurídicamente cierta, justa y sensata del asunto analizado. Igualmente, en la sentencia T-498 de 2000, precisó que en casos de tutela el funcionario judicial debe adelantar actuaciones mínimas y razonables para verificar los hechos sometidos a su decisión, lo que exige una mayor participación por parte de los jueces para lograr la máxima efectividad de la norma superior.

En la sentencia T-571 de 2015 la Corte reiteró las sentencias anteriormente citadas e indicó que la informalidad que caracteriza a la acción de tutela no significa que el juez pueda sustraerse de verificar la veracidad de las afirmaciones que presentan las partes en el proceso.

4.9. La Corte ha reiterado, entonces, que la acción de tutela procede cuando se han agotado los mecanismos de defensa judicial ordinarios; sin embargo, existen situaciones en las que puede demostrarse la ocurrencia o amenaza de un perjuicio irremediable, razón por la que resulta urgente la protección inmediata e impostergable por parte de las autoridades correspondientes para evitar la afectación de un bien jurídicamente protegido. Sobre esta materia recientemente la Corporación ha expresado:

> "En este sentido, la Corte ha determinado que la acción de tutela no procede como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, evento en el que el juez de tutela únicamente podrá suspender la aplicación del acto administrativo mientras se surte el respectivo proceso ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa (artículos 7 y 8 del Decreto 2591 de 1991).
>
> De conformidad con lo anterior, se tiene que en este último evento, la persona que solicita el amparo deberá demostrar de forma suficiente la *necesidad* de la medida para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, cuyos elementos han sido fijados por la jurisprudencia constitucional de la siguiente manera: (*i*) que se esté ante un perjuicio *inminente* o próximo a suceder, lo que exige un grado suficiente de certeza respecto de los hechos y la causa del daño; (*ii*) el perjuicio debe ser *grave*, esto es, que conlleve la afectación de un bien susceptible de determinación jurídica, altamente significativo para la persona; (*iii*) se requieran de medidas *urgentes* para superar el daño, las cuales deben ser adecuadas frente a la inminencia del perjuicio y, a su vez, deben considerar las circunstancias particulares del caso; y (*iv*) las medidas de protección deben ser *impostergables*, lo que significa que deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable."

De otra parte, en el artículo 22 del Decreto 2591/91 establece: Pruebas: El juez tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas".

Teniendo en cuenta tanto lo expuesto por la accionante, como por la entidad accionada y las pruebas aportadas, encuentra el despacho que el amparo constitucional deprecado por la señora ANGELITA PERDOMO BUSTOS contra el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC), debe ser negado, habida consideración que la accionada respondió el derecho de petición el día 17 de febrero del año en curso, ello mediante oficio 6010.7-2021-0000904-EE-001, en el cual fundamentaron la negativa para suministrar los documentos solicitados, esto conforme a la sentencia T-729 de septiembre 05 de 2002, y el Articulo 15 de la constitución política de Colombia.

De otro lado, es de tener en cuenta, que si bien es cierto la respuesta a la petición no fue favorable, ello no implica en manera alguna violación a derecho constitucional al peticionario, pues se tiene que la tutela no fue constituida para sustituir procesos o procedimientos, ni para utilizarla como segunda instancia, habida consideración del carácter subsidiario de la misma, lo que indica que la tutela no es procedente cuando la persona cuenta con otro medio de defensa de sus derechos, y en el caso e concreto la accionante tiene a su alcance lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 1437 de 2011,es decir, acudir a la Insistencia del solicitante en el caso de la reserva argumentada por la accionada, y en razón a ello, se reitera, que la petición de tutela debe ser negada, y así se dispondrá en la parte resolutiva de esta providencia

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT CUNDINAMARCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Negar el amparo constitucional deprecado por la señora ANGELITA PERDOMO BUSTOS, contra mismo el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC), conforme a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído conforme a lo establecido por el artículo 30 del Decreto 2591/9.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que este fallo puede ser impugnado dentro de los (3) días siguientes a su notificación sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

CUARTO: REMITIR el expediente digitalizado a la Honorable Corte Constitucional, dentro de los tres (3) días siguientes a su ejecutoria, si éste no fuere impugnado, ello para la eventual revisión del fallo conforme a los parámetros establecidos en el Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de Julio de 2020, en atención a las medidas de emergencia sanitaria tomadas en atención a la pandemia COVID 19.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
149ba25197c69dffd6057f726846bc630052bf3b52c30a02216c2b90cc464eed
Documento generado en 01/03/2021 05:31:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

MARZO 1 DE 2021.- QUE REVISADOS LOS LIBROS RADICADORES QUE SE LLEVAN EN ESTE JUZGADO NO SE ENCONTRO PROCESO ALGUNO CONTRA HILDER BRANDO PEREZ ZUÑIGA C.C. 1082958305 COMUNICADO MEDIANTE OFICIO 397 DEL JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN ANTIOQUIA radicado 05001-40-03-009-2021-00107-00 PROCESO LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE. EN CONSTANCIA SE FIRMA

LUCERO NARANJO
CITADORA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot Cund., primero de marzo de dos mil veintiuno.

El anterior informe rendido por la notificadora de este Juzgado, póngase en conocimiento de la parte interesada.

CUMPLASE

EL JUEZ

MARIO HUMBERTO YAÑEZ AYALA

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
95866452ed9113fd18d82cc056bd5e3fc98d11d04b54e804a7b7f615fe803901

Documento generado en 01/03/2021 04:17:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

MARZO 1 DE 2021.- QUE REVISADOS LOS LIBROS RADICADORES QUE SE LLEVAN EN ESTE JUZGADO NO SE ENCONTRO PROCESO ALGUNO CONTRA MALKA IRINA CANTILLO MOSCOTE C.C. 57106883 COMUNICADO MEDIANTE OFICIO 0138 DEL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARACATACA MAGDALENA RADICADO PROCESO LIQUIDACION PATRIMONIAL. EN CONSTANCIA SE FIRMA

LUCERO NARANJO
CITADORA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot Cund., primero de marzo de dos mil veintiuno.

El anterior informe rendido por la notificadora de este Juzgado, póngase en conocimiento de la parte interesada.

CUMPLASE

EL JUEZ

MARIO HUMBERTO YAÑEZ AYALA

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f4b189cc727ef4a60fc8f622660b96b762ecda836f2a6240c5b4c0838f34cbdf

Documento generado en 01/03/2021 04:17:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

MARZO 1 DE 2021.- QUE REVISADOS LOS LIBROS RADICADORES QUE SE LLEVAN EN ESTE JUZGADO NO SE ENCONTRO PROCESO ALGUNO CONTRA PETRONA MERIÑO OSORIO C.C. 26925148 COMUNICADO MEDIANTE OFICIO 0153 DEL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARACATACA MAGDALENA RADICADO PROCESO LIQUIDACION PATRIMONIAL. EN CONSTANCIA SE FIRMA

LUCERO NARANJO
CITADORA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot Cund., primero de marzo de dos mil veintiuno.

El anterior informe rendido por la notificadora de este Juzgado, póngase en conocimiento de la parte interesada.

CUMPLASE

EL JUEZ

MARIO HUMBERTO YAÑEZ AYALA

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5e671094d2e21d31b2f74c21e452b9f73a34645eccb1adecea5c99952cbdcff5

Documento generado en 01/03/2021 04:17:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

MARZO 1 DE 2021.- QUE REVISADOS LOS LIBROS RADICADORES QUE SE LLEVAN EN ESTE JUZGADO NO SE ENCONTRO PROCESO ALGUNO CONTRA JOSE LUIS GUTIERREZ DOMINGUE C.C. 19618526 COMUNICADO MEDIANTE OFICIO 0145 DEL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARACATACA MAGDALENA RADICADO PROCESO LIQUIDACION PATRIMONIAL. EN CONSTANCIA SE FIRMA

LUCERO NARANJO
CITADORA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot Cund., primero de marzo de dos mil veintiuno.

El anterior informe rendido por la notificadora de este Juzgado, póngase en conocimiento de la parte interesada.

CUMPLASE

EL JUEZ

MARIO HUMBERTO YAÑEZ AYALA

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c52cb9bf4bc4fd8fdb72f8116269c72f01c0203da056807664d0bb6ba3e8ac6e

Documento generado en 01/03/2021 04:17:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

MARZO 1 DE 2021.- QUE REVISADOS LOS LIBROS RADICADORES QUE SE LLEVAN EN ESTE JUZGADO NO SE ENCONTRO PROCESO ALGUNO CONTRA JAIRO LUIS REYES VEGA C.C. 19595504 COMUNICADO MEDIANTE OFICIO 0152 DEL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARACATACA MAGDALENA RADICADO PROCESO LIQUIDACION PATRIMONIAL. EN CONSTANCIA SE FIRMA

LUCERO NARANJO
CITADORA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot Cund., primero de marzo de dos mil veintiuno.

El anterior informe rendido por la notificadora de este Juzgado, póngase en conocimiento de la parte interesada.

CUMPLASE

EL JUEZ

MARIO HUMBERTO YAÑEZ AYALA

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a4fb27ab5c624ff0ec64f1249bbe3b85b759aee6b61ec91176c96df67082c61a

Documento generado en 01/03/2021 04:17:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

MARZO 1 DE 2021.- QUE REVISADOS LOS LIBROS RADICADORES QUE SE LLEVAN EN ESTE JUZGADO NO SE ENCONTRO PROCESO ALGUNO CONTRA ANA MARIA ARANGO PARRA C.C. 43169662 COMUNICADO MEDIANTE OFICIO 0106/2021/00023 DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGUI ANTIOQUIA PROCESO INSOLVENCIA. EN CONSTANCIA SE FIRMA

LUCERO NARANJO
CITADORA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot Cund., primero de marzo de dos mil veintiuno.

El anterior informe rendido por la notificadora de este Juzgado, póngase en conocimiento de la parte interesada.

CUMPLASE

EL JUEZ

MARIO HUMBERTO YAÑEZ AYALA

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c390148e707085234d9bb9e0f5099adbb30ca4a75942f1da4366ebf5a6aa1010

Documento generado en 01/03/2021 04:17:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

MARZO 1 DE 2021.- QUE REVISADOS LOS LIBROS RADICADORES QUE SE LLEVAN EN ESTE JUZGADO NO SE ENCONTRO PROCESO ALGUNO CONTRA CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA COMUNICADO MEDIANTE OFICIO SIN NUMERO DE FECHA 1 DE FEBRERO DE 2021 PROCESO EJECUTIVO DEMANDANTE ALFREDO JOSE PALIS TURBAY Y OFELIA DEL CARMEN TAWA VISBAL VS. CENTRAL DE INVERSIONES SA. CISA RADICADO 13001-31-03-006-2001-00024-00. EN CONSTANCIA SE FIRMA

LUCERO NARANJO
CITADORA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot Cund., primero de marzo de dos mil veintiuno.

El anterior informe rendido por la notificadora de este Juzgado, póngase en conocimiento de la parte interesada.

CUMPLASE

EL JUEZ

MARIO HUMBERTO YAÑEZ AYALA

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b8cdfe3b4edfc5e749532b5c93ee808f230264adbfa711c1c07f705e4f265ba3

Documento generado en 01/03/2021 04:17:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Marzo 1 de 2021.- EN LA FECHA AL DESPACHO. -

La secretaria

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, primero de marzo de dos mil veintiuno

Proceso: Inspección Judicial
Solcitannte: Manuel Antonio Vásquez Arteaga
Radicación No. 2020-000070

Requiérase a la parte demandante para que le dé impulso al proceso de la referencia, lo cual hará dentro de treinta días, so pena de dar aplicación al inciso primero del artículo 317 del C.G. del P.-

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
637933c5814c3347352ef777e5104dcd8c97f653d3c9fddb163ec7dd155c3d1a

Documento generado en 01/03/2021 04:17:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

1 de marzo de 2.021.- en la fecha al Despacho informando

La Secretaria

July Tatiana Arenas Ospina

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, primero de marzo de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Prosperando
Demandado: María Teresa Díaz Ricaurte
Radicación No. 2019-0025000

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte actora remítase el expediente digital al correo suministrado.-

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d30662b6180d08e440bbc915ddb7abda2a5a67f753cbd240278049107096b901

Documento generado en 01/03/2021 04:17:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

1 de marzo de 2.021.- en la fecha al Despacho informando que una vez revisado el portal del Banco Agrario existen depósitos judiciales por valor de $ 21.949.610,64. De igual manera se informa que existe liquidación del crédito aprobada por valor de 103.940.166-

La Secretaria

July Tatiana Arenas Ospina

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, primero de marzo de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo con sentencia
Demandante: Carlos Andrés Vargas Mieles
Demandado: José William Forero
Radicación No. 2019-00210

En atención al informe secretaria que antecede y a la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora se ordena la entrega de títulos judiciales por valor de $ 21.949.610,64 y los que llegaren hasta el valor aprobado en la liquidación del crédito.-

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
86dac4c1cd38e118fa8d9384a07c95c650ef62d7ccfd8a80b72545bfd35092c7

Documento generado en 01/03/2021 04:17:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Marzo 1 de 2021.- EN LA FECHA AL DESPACHO. -

La secretaria

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, Cundinamarca, primero de marzo de dos mil veintiuno

Proceso: interrogatorio como prueba anticipada
Demandante: Blanca Sofía Correcha Rivera
Demandado: Eduarw Steven Mendigaño Gerena
Radicación No. 2019-00011

Requiérase a la parte demandante para que le dé impulso al proceso de la referencia, lo cual hará dentro de treinta días, so pena de dar aplicación al inciso primero del artículo 317 del C.G. del P.-

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
72176a7559e43bc657563cf736c85a7af21db6f39cd1825bdab6cd889b05de1f

Documento generado en 01/03/2021 04:17:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Marzo 1 de 2021.- EN LA FECHA AL DESPACHO. -

La secretaria

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, Cundinamarca, primero de marzo de dós mil veintiuno

Proceso: interrogatorio
Demandante: Blanca Inés Acuña
Demandado: Jhon Gabriel Giraldo Jiménez
Radicación No. 2019-00040

Requiérase a la parte demandante para que le dé impulso al proceso de la referencia, lo cual hará dentro de treinta días, so pena de dar aplicación al inciso primero del artículo 317 del C.G. del P.-

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8187925201713fcd31f2679d66e2e1e05813504adc63fb7e5b7345a0d4405224

Documento generado en 01/03/2021 04:18:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

1 de marzo de 2.021.- en la fecha al Despacho informando

La Secretaria

July Tatiana Arenas Ospina

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, primero de marzo de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Conjunto Residencial el Nogal
Demandado: Ana Cecilia Muñoz de Bermúdez
Radicación No. 2018-0051100

El Despacho Comisoria debidamente diligenciado agréguese a los autos.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cfcb3d29cfa4242b5789ae98dd614e9bb8e3e24d4f0df8f7dde1c0bda6fa0317

Documento generado en 01/03/2021 04:18:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

1 de marzo de 2.021.- en la fecha al Despacho informando

La Secretaria

July Tatiana Arenas Ospina

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, primero de marzo de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Martha Liliana Prada
Demandado: Rafael Antonio Linares y otro
Radicación No. 2018-0025600

En atención a lo solicitado por la parte actora remítase el expediente digital al correo suministrado.-

Expídase nuevamente Despacho Comisorio, a fin de realizar la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 50N-20386017. Oficiese.-

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b8eaf8ba5bf5c198b9929ac19e6cab36bdaf2bb8316bec2f6673bc335bf23a1f

Documento generado en 01/03/2021 04:18:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

1 de marzo de 2.021.- en la fecha al Despacho informando que una vez revisado el portal del Banco Agrario no existen depósitos judiciales pendiente de pago. -

La Secretaria

July Tatiana Arenas Ospina

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, primero de marzo de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo
Demandante: BBVA Colombia S.A
Demandado: Juan Fernando Pacheco Godoy
Radicación No. 2018-00043

En atención al informe secretaria que antecede y a la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante se informa que a la fecha no existen depósitos judiciales pendientes de pago. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

388e04186be58391b05b769600da34bce11bc2a4622d305e303c99df48b7b079

Documento generado en 01/03/2021 04:17:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Marzo 1 de 2021.- EN LA FECHA AL DESPACHO. -

La secretaria

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, Cundinamarca, primero de marzo de dos mil veintiuno

Proceso: interrogatorio como prueba anticipada
Demandante: Amado Saavedra Acevedo
Demandado: Gustavo Bocanegra Manrique
Radicación No. 2018-00020

Requiérase a la parte demandante para que le dé impulso al proceso de la referencia, lo cual hará dentro de treinta días, so pena de dar aplicación al inciso primero del artículo 317 del C.G. del P.-

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
859ad7ba355639ec6454a72ec87bacf52a9efeb6060120e73984d4c6a687165c

Documento generado en 01/03/2021 04:17:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Marzo 1 de 2021.- en la fecha al despacho se ha informado que el proceso de la referencia cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución, y ha permanecido inactivo por más de dos años.

La secretaria

July Tatiana Arenas Ospina

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, primero de marzo de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Con Sentencia
Demandante:	Cesar Augusto Lozano Roa
Demandado:	Carlos Eduardo Falla Vargas
Rad:	2017-00229

En atención al informe secretarial y de conformidad con lo dispuesto por el literal b, numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, el despacho,

R E S U E L V E:

1. Decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

2. Como consecuencia de la anterior determinación, se decreta el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

3. Si existe embargo de remanentes, póngase a disposición del respectivo juzgado los bienes aquí desembargados.

4. Si existen depósitos judiciales, entréguense a quien le fuere retenido el dinero.

5. A cargo de la parte actora desglósese y entréguesele los documentos que sirvieron de base para este proceso, dejando la constancia pertinente.

En firme esta providencia, archívese el proceso.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b92232786b2df9d9089e11ad0e6ca20fa025dfaadd2a471a0c811dd4affccd8b
Documento generado en 01/03/2021 04:17:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

1 de marzo de 2.021.- en la fecha al Despacho. -

La Secretaria

July Tatiana Arenas Ospina

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, primero de marzo de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Anabel Rojas García
Demandado: Omar David Dorado Bedoya y otros
Radicación No. 2016-00203

En atención a lo solicitado por el demandado y como quiera que el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación, expídanse nuevamente los oficios de desembargo y remítanse a los correos electrónicos pertinentes. -

Cúmplase,

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1e953ba8235781fd38abaa339344004fdb3ae8b37f2ff2e3dfc4aa8e1b657329

Documento generado en 01/03/2021 04:17:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

1 de marzo de 2.021.- en la fecha al Despacho informando

La Secretaria

July Tatiana Arenas Ospina

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, primero de marzo de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo con sentencia
Demandante: Banco Finandina
Demandado: Diana Medina Ramírez
Radicación No. 2016-0013400

El oficio allegado por el Banco de Bogotá se agrega a los autos y es puesto en conocimiento de las partes para los fines legales pertinentes. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bededcd21a814b97f65086368ddcf217f67878e4e3d8c36b0dd8277ebeaac389

Documento generado en 01/03/2021 04:17:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

1 de marzo de 2.021.- en la fecha al Despacho informando

La Secretaria

July Tatiana Arenas Ospina

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, primero de marzo de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: Eva Liliana Tami García
Radicación No. 2015-0040300

De la liquidación de crédito presentada, córrase traslado a la parte demandada por término de tres días para los fines legales pertinentes.-

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
645c6c0cac3b0a568a0cb1e153b6b79d12360659762b51fc11350651a7f8f3b8

Documento generado en 01/03/2021 04:17:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

de 2021.- EN LA FECHA AL DESPACHO. -

La secretaria

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, Cundinamarca, primero de marzo de dos mil veintiuno

Proceso: interrogatorio de parte
Demandante: Alvaro Marulanda
Demandado: Juan Jose Miranda Patiño
Radicación No. 2020-0000400

Requiérase a la parte demandante para que le dé impulso al proceso de la referencia, lo cual hará dentro de treinta días, so pena de dar aplicación al inciso primero del artículo 317 del C.G. del P.-

NOTIFIQUESE
EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d08637a681d39d61196aa039cd94ebb023fee3b87aa3168e592ac80d3380d069

Documento generado en 01/03/2021 04:17:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Marzo 1 de 2021.- EN LA FECHA AL DESPACHO. -

La secretaria

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, Cundinamarca, primero de marzo de dos mil veintiuno

Proceso: interrogatorio de parte
Demandante: Mariela Acosta Ramírez
Demandado: Lina María Celis Mejía
Radicación No. 2019-000500

Requiérase a la parte demandante para que le dé impulso al proceso de la referencia, lo cual hará dentro de treinta días, so pena de dar aplicación al inciso primero del artículo 317 del C.G. del P.-

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4d7d6ef4dd005b10d67f0fd81be83dc13f4b394744c2aaff1cd680462fb77879

Documento generado en 01/03/2021 04:17:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

MARZO 1 DE 2021.-RECIBIDO DEL REPARTO Y AL DESPACHO.

LA SRIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Girardot Cund., primero de marzo de dos mil veintiuno

REF. ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: RICARDO RODRIGUEZ
ACCIONADO : EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE GIRARDOT S.A. ESP. ETG.
RAD. 253074003001-2021-0008900.

Por reunir los requisitos de ley, tramítese la acción de tutela instaurada por el señor RICARDO RODRIGUEZ CONTRA LA EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE GIRARDOT S.A. ESP., E.T.G.

Ofíciese a la Accionada, para que en el término de DOS días contados a partir del recibo de la comunicación, informe a este Despacho todo lo concerniente a la presente Acción y alleguen las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4b13e96216f64f2a35dc35ca1deef685e167cdc134ee3245fa03982d604f5f10
Documento generado en 01/03/2021 04:48:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica